"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN Nº 00817 -2016-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	2856-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	JUAN IGNACIO ANGELES VILLON
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05
RÉGIMEN	:	LEY Nº 29944
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO CESE TEMPORAL POR UN PERÍODO DE TRES (3) MESES SIN GOCE DE HABERES

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN IGNACIO ANGELES VILLON contra la Resolución Directoral Nº 7746-2015-UGEL.05-SJL/EA, del 24 de setiembre de 2015, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Lima, 21 de abril de 2016

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio Nº 120-2015-D.I.E. Nº 120/MRA-UGEL 05-S.J.L.-EA del 6 de abril de 2015, la Dirección de la Institución Educativa Nº 120 "Manuel Robles Alarcón" informó a la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, en adelante la UGEL Nº 05, la inasistencia del docente de nivel primaria, el señor JUAN IGNACIO ANGELES VILLON, en adelante el impugnante, desde el 2 de marzo al 6 de abril de 2015.

2. A través del Oficio Nº 4088-2015-D.UGEL 05-SJL/EA del 21 de abril de 2015, la Dirección de la UGEL Nº 05 informó a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Nº 05, en adelante la Comisión, el presunto abandono de cargo del impugnante por inasistencia a la I.E. Nº 120 "Manuel Robles Alarcón", a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

3. Con Informe Preliminar Nº 30-2015-CPPADD-UGEL 05 SJL/EA de fecha 19 de agosto de 2015, la Comisión recomendó a la Dirección de la UGEL Nº 05 instaurar procedimiento administrativo al impugnante.

4. Mediante Resolución Directoral Nº 7148-2015-UGEL.05-SJL/EA del 31 de agosto de 2015, la Dirección de la UGEL Nº 05 instauró procedimiento administrativo al impugnante, por no haber asistido a laborar desde el 2 de marzo al 6 de abril de 2015 sin presentar documento idóneo que justifique sus inasistencias o comunicar al Titular de la I.E. para que pudiese tomar las previsiones del caso. Asimismo, respecto a la enfermedad que menciona padecer, no ha cumplido con acreditar

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

que continúa con tratamiento médico o que esté tomando medicamentos bajo prescripción médica ni que esté tramitando alguna licencia por salud.

En ese sentido, habría inobservado el artículo 180º del Reglamento de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED[1] y el literal a) del artículo 181º del citado Reglamento[2], además, habría vulnerado el artículo 4º de la Ley Nº 29944[3] y los deberes regulados en los literales a), c) y e) del artículo 40º de la citada Ley[4], concordado con el literal a) del numeral 145.2 del artículo 145º del Reglamento de dicha Ley[5]; incurriendo en la infracción prevista en el literal c) del artículo 43º de la citada Ley[6], concordante con lo

---

[1] **Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED.**
"Artículo 180º.- Licencia
Es el derecho del profesor para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. Se formaliza mediante resolución administrativa por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada. Su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina en la instancia superior correspondiente. Puede ser con goce o sin goce de remuneraciones".

[2] **Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED.**
"Artículo 181º.- Disposiciones comunes a la licencia con goce o sin goce de remuneración
La licencia con goce o sin goce de remuneración se rige por las disposiciones comunes siguientes:
a) Se inicia con la petición de la parte interesada dirigida al Titular de la entidad.
(...)".

[3] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 4º.- El profesor
El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional".

[4] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 40º.- Deberes
Los profesores deben:
a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
(...)
c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
(...)
e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo".

[5] **Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED.**
"Artículo 145º.- Tardanzas e inasistencias
(...)
145.2. Se considera como inasistencia al centro de labores:
a) La no concurrencia al centro de trabajo.

[6] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 43º.- Sanciones
Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

señalado en el numeral 82.4 del artículo 82º del Reglamento de dicha Ley[7], conforme a los literales a), e) y f) del artículo 48º de la referida Ley[8], concordante con lo previsto en los literales e) y h) del artículo 78º del Reglamento de la Ley[9]; conductas que devienen en falta administrativa disciplinaria conforme al numeral 77.1 del artículo 77º del citado Reglamento[10].

5. De acuerdo con el Informe Final Nº 41-2015-CPPADD-UGEL.05 SJL/EA del 16 de setiembre de 2015 y sin haber presentado el impugnante descargo alguno, la Comisión concluyó que el impugnante había inobservado el artículo 180º del Reglamento de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y el literal a) del artículo 181º del citado Reglamento, además, habría vulnerado el artículo 4º de la Ley Nº 29944 y los deberes regulados en los literales a), c) y e) del artículo 40º de la citada Ley, concordado con el literal a) del numeral 145.2 del artículo 145º del Reglamento de

---

administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
Las sanciones son:
(...)
c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y días hasta doce (12) meses".

[7] **Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED.**
"Artículo 82º.- Cese temporal
(...)
82.4 El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48 de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal".

[8] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 48º.- Cese temporal
(...) También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:
a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.
(...)
e) Abandonar el cargo injustificadamente.
f) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio educativo.
(...)".

[9] **Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED.**
"Artículo 78º.- Calificación y gravedad de la falta
Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:
(...)
e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
(...)
h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
(...)".

[10] **Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED.**
"Artículo 77º.- Falta o infracción
77.1. Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

dicha Ley; incurriendo en la infracción prevista en el literal c) del artículo 43º de la citada Ley, concordante con lo señalado en el numeral 82.4 del artículo 82º del Reglamento de dicha Ley, conforme a los literales a), e) y f) del artículo 48º de la referida Ley, concordante con lo previsto en los literales e) y h) del artículo 78º del Reglamento de la Ley; conductas que devienen en falta administrativa disciplinaria conforme al numeral 77.1 del artículo 77º del citado Reglamento; y recomendó su sanción de cese temporal por tres (3) meses sin goce de haberes.

6. A través de la Resolución Directoral Nº 7746-2015-UGEL.05-SJL/EA[11], del 24 de setiembre de 2015, la Dirección de la UGEL Nº 05 impuso al impugnante la sanción de cese temporal por un período de tres (3) meses sin goce de haberes, recogiendo las recomendaciones y conclusiones contenidas en el Informe Final Nº 41-2015-CPPADD-UGEL.05 SJL/EA, por haberse evidenciado la inasistencia del impugnante a la institución educativa desde el 2 de marzo al 6 de abril de 2015 sin justificar sus ausencias ni haber acreditado con documentos actualizados que continúa con tratamiento médico o que esté tramitando alguna licencia por salud.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 7 de octubre de 2015 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 7746-2015-UGEL.05-SJL/EA, solicitando se declare fundado el referido recurso bajo los siguientes argumentos:

   (i) Al momento de emitir la resolución impugnada no se habría valorado su solicitud de destaque por motivo de enfermedad.
   (ii) No se ha considerado el Informe Nº 003-DGIE Nº 120 MRA-2015, en el que se precisa que en años anteriores el impugnante fue destacado a otra institución educativa para ejercer labores administrativas, debido a la enfermedad que padece.
   (iii) Habiendo tomado conocimiento de su enfermedad, la UGEL Nº 05 debió ejecutar acciones dentro de sus facultades conferidas, tramitando la licencia por incapacidad temporal, a fin de cautelar sus intereses particulares como docente.
   (iv) Al haberse dispuesto su cese temporal de tres (3) meses y no haber percibido remuneración por los días no laborados, se le estaría sancionando doblemente, contraviniéndose el principio de *non bis in ídem*.

8. Con Oficios N[os] 8293-2015 ADM-ETDA/UGEL.05-SJL y 9073-2015-DIR-ADM/TDYA-UGEL.05-EA, la UGEL Nº 05 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el

[11] Notificada al impugnante el 1 de octubre de 2015.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[12], en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final[13], el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[14], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

---

[12] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[13] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[14] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.

12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:

    (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
    (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.
    (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL Nº 05.

Sobre la falta imputada y los argumentos de defensa del impugnante

16. Según se puede advertir del acto impugnado, se sancionó al impugnante por haber dejado de asistir a laborar a la I.E. Nº 120 "Manuel Robles Alarcón" desde el 2 de marzo hasta el 6 de abril de 2015, sin justificar sus ausencias ni haber acreditado

Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

con documentos actualizados que continúa con tratamiento médico o que esté tramitando alguna licencia por salud, transgrediendo con dicha conducta el artículo 180º del Reglamento de la Ley Nº 29944 y el literal a) del artículo 181º del citado Reglamento, además, habría vulnerado el artículo 4º de la Ley Nº 29944 y los deberes regulados en los literales a), c) y e) del artículo 40º de la citada Ley, concordado con el literal a) del numeral 145.2 del artículo 145º del Reglamento de dicha Ley; incurriendo en la infracción prevista en el literal c) del artículo 43º de la citada Ley, concordante con lo señalado en el numeral 82.4 del artículo 82º del Reglamento de dicha Ley, conforme a los literales a), e) y f) del artículo 48º de la referida Ley, concordante con lo previsto en los literales e) y h) del artículo 78º del Reglamento de la Ley, conductas que devienen en falta administrativa disciplinaria conforme al numeral 77.1 del artículo 77º del citado Reglamento.

17. Al respecto, cabe señalar que el artículo 180º del Reglamento de la Ley Nº 29944 hace referencia a las licencias, las cuales constituyen un derecho del profesor para no asistir a su respectivo centro educativo por los días que crean convenientes, cuyo trámite se inicia en el centro de labores y se formaliza con la emisión de una resolución administrativa, en la que se indica los días de licencia y si será con o sin goce de remuneraciones. Asimismo, el artículo 181º del citado Reglamento, agrega que éstas deben ser solicitadas por la parte interesada.

18. Por su parte, el literal a) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 prevé que es un deber del profesor el cumplir de manera eficaz, responsable y efectiva con los procesos de aprendizaje de los estudiantes, de acuerdo a las actividades curriculares establecidas. En este sentido, para cumplir con dicho deber el profesor debe asistir al aula de clases y desarrollar las clases y/o actividades correspondientes a su labor docente.

19. El literal c) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, establece que el profesor debe respetar los derechos de los estudiantes y de los padres de familia. Para ello, es necesario que el profesor cumpla con su labor docente mediante un adecuado proceso de enseñanza y asistiendo a clases de acuerdo al calendario y horario escolar previamente establecido.

20. Finalmente, el literal e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, cuyo incumplimiento también se imputa al impugnante, indica que es un deber del profesor la asistencia y puntualidad exigidas por el calendario escolar y el horario de trabajo, con lo cual se evidencia que la ausencia de éste al dictado de clases impediría la buena marcha del proceso educativo.

21. En el presente caso, se aprecia del contenido del expediente administrativo el documento denominado "Informe Mensual de Tardanzas e Inasistencias Nivel Primaria", según el cual el impugnante registra una inasistencia de veintidós (22)

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

días en el mes de marzo del año 2015; y el Oficio Nº 120-2015-D.I.E. Nº 120/MRA-UGEL 05-S.J.L.-EA, en el cual la Dirección de la I.E. Nº 120 "Manuel Robles Alarcón" informa a la UGEL Nº 05 que el impugnante no asistió a laborar desde el 2 de marzo hasta el 6 de abril de 2015, adjuntando para ello copia de tarjeta de asistencia del mes de marzo de 2015 y acta del CONEI de fecha 6 de abril de 2015 referido a la inasistencia del impugnante.

De dichos documentos, se verifica que el impugnante no asistió a la I.E. Nº 120 "Manuel Robles Alarcón" desde el 2 de marzo hasta el 6 de abril de 2015.

22. Ahora bien, respecto a lo alegado por el impugnante, si bien éste no presentó descargo alguno[15], en su recurso de apelación no niega su inasistencia a la I.E. desde el 2 de marzo hasta el 6 de abril de 2015, pero argumenta como motivo de dichas ausencias que padece una enfermedad sin cura inmediata y que requiere un tratamiento continuo y prolongado. Asimismo, señala que por esta situación solicitó su destaque a otra institución educativa por motivo de enfermedad. Sin embargo, indica que la Comisión no habría valorado objetivamente esta situación, pese a que dicha enfermedad se encontraba acreditada con el informe médico de fecha 14 de enero de 2015, donde se observa su diagnóstico de esquizofrenia paranoide y su tratamiento desde el 26 de julio de 2002 hasta el 20 de noviembre de 2014. Añade, además, que no se ha considerado que él ya había sido destacado en años anteriores a otra institución educativa debido a su enfermedad y que al haber tomado conocimiento la entidad de su enfermedad no ejecutó las acciones necesarias como tramitar su licencia por incapacidad temporal.

23. En este sentido, el impugnante justifica sus inasistencias a la I.E. por padecer una enfermedad diagnosticada como esquizofrenia paranoide, que requiere tratamiento psiquiátrico y por la que debe cumplir una función que lo mantenga alejado del aula de clase, razón por la cual solicitó su destaque por motivo de enfermedad a otra institución educativa, señalando que ya anteriormente había sido destacado por tal razón a otra institución educativa pero ejerciendo labores administrativas.

24. Al respecto, se observa que la UGEL Nº 05 ha recabado los siguientes elementos probatorios:

    (i) Informe médico de fecha 14 de enero de 2015, en el que se diagnostica al impugnante esquizofrenia paranoide y se indica que ha recibido tratamiento desde el 26 de julio de 2002 hasta el 20 de noviembre de 2014.

[15] A pesar de habérsele notificado con fecha 3 de setiembre de 2015, la Resolución Directoral Nº 7148-2015-UGEL.05-SJL/EA y el Pliego de Cargos Nº 37-2015-CPPADD-UGEL.05-SJL/EA.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

(ii) Informe médico Nº 019-2015-AGA-EPER-BB.SS-S.J.L/EA del 31 de marzo de 2015, en el que se señala que el impugnante presenta diagnóstico de esquizofrenia paranoide, cuya principal característica es que afecta la personalidad del individuo así como a áreas de su psicología. Además, se consigna expresamente lo siguiente:

"(...) Por lo que debe cumplir una función que lo mantenga alejado del aula de clase. Que ayudará al paciente y a los alumnos, al profesor para evitar recaída que puede complicar la enfermedad. Evitar confusión a los alumnos que esperan lo mejor de su profesor.
III. CONCLUSIÓN:
Se le debe aprobar el cambio de función. El cambio de función beneficiaría la buena evolución de la enfermedad, debido a la tranquilidad que el paciente requiere así como para salvaguardar la integridad de los estudiantes (...)".

(iii) Solicitud de destaque por motivo de salud del 17 de febrero de 2015, en el que el impugnante adjunta el informe médico de fecha 14 de enero de 2015.

(iv) Oficio Nº 082-2013-D.I.E.Nº 0092 AN/UGEL Nº 05 SJL, en el que se le da posesión de cargo al impugnante en calidad de destacado a partir del 1 de marzo de 2013, asignándole funciones administrativas en la I.E. 092 "Alfred Nobel".

(v) Oficio Nº 9090-2014-DUGEL05/AGA-EPER-SJL/EA mediante el cual la Dirección de la UGEL Nº 05 destacó al impugnante a la I.E. 092 "Alfred Nobel", el 29 de mayo de 2014.

(vi) Oficio Nº 455-P.CPPADD-UGEL.05-SJL/EA-2015 del 9 de junio de 2015, mediante el cual la Dirección de la UGEL Nº 05 solicita a la Comisión Médica de ESSALUD que elabore un informe en el que se precise si el impugnante puede cumplir con sus deberes y obligaciones de profesor, y sobre el control y tratamiento de su enfermedad; o, por el contrario, si debería declararse su cese por incapacidad permanente.

(vii) Informe emitido por el Presidente de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades contenido en la Carta Nº 538-CME-OCPyAP-RAA-ESSALUD-2015, en el que se indica que la COMECI no tiene atribuciones ni competencia respecto a aspectos de índole laboral relacionados a cese, reubicación, reingreso o despido. Por ello, sólo es atribución del médico tratante dar de alta al paciente.

25. En ese sentido, esta Sala considera que se ha acreditado la enfermedad del impugnante la cual le impide retornar a sus labores como profesor, así como también se ha verificado que por motivo de dicha enfermedad, éste solicitó su destaque a la I.E. 092 "Alfred Nobel", en la cual ya había laborado en años anteriores (2013-2014), no resultando procedente dicha solicitud.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

26. Sobre este punto, cabe precisar que de acuerdo con el Informe Nº 123-2015-EPER-JAGA-UGEL-05 la solicitud de destaque del impugnante no era procedente de acuerdo con lo establecido en los artículos 171º y 175º literal d) del Reglamento de la Ley Nº 29944[16]. Es decir, al tener el impugnante que desempeñar funciones administrativas en su nuevo centro de labores, que eran acordes con su enfermedad pero que contravenían tales artículos, no se podía proceder con su destaque.

27. Sin embargo, respecto a la justificación de sus inasistencias por motivo de enfermedad, cabe indicar que sólo al momento de solicitar su destaque para el año 2015, el impugnante acreditó el tratamiento de su enfermedad hasta el día 20 de noviembre de 2014 con el respectivo informe médico; por el contrario, con respecto a sus inasistencias de marzo y abril de 2015, éste no cumplió con justificarlas con documento alguno. En ese sentido, al no haber adjuntado prueba idónea referida a si a la fecha de sus inasistencias continuaba con su tratamiento o si se encontraba tramitando alguna licencia por salud, se debe considerar su inasistencia como un abandono de cargo injustificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 82.4 del artículo 82º del Reglamento de la citada Ley.

28. En esa línea de análisis, habiéndose acreditado que el impugnante no asistió a su centro de labores desde el 2 de marzo hasta el 6 de abril de 2015 y no habiendo presentado documento idóneo para acreditar su tratamiento médico por enfermedad, se aprecia que ha inobservado sus deberes establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 concordado con el literal a) del numeral 145.2 del artículo 145º del Reglamento de dicha Ley; incurriendo en la infracción prevista en el literal c) del artículo 43º de la citada Ley, concordante con lo señalado en el numeral 82.4 del artículo 82º del Reglamento de dicha Ley, conforme a los literales a), e) y f) del artículo 48º de la referida Ley, concordante con lo previsto en los literales e) y h) del artículo 78º del Reglamento de la Ley; conductas que devienen en falta administrativa disciplinaria conforme al numeral

---

[16] **Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED.**
"Artículo 171º.- Destaque
171.1. El destaque es el desplazamiento temporal y excepcional de un profesor nombrado a una plaza vacante y presupuestada de la misma u otra instancia de Gestión Educativa Descentralizada, para desempeñar el mismo cargo. Se otorga previa autorización de la entidad de origen y a solicitud de la entidad de destino, considerando la necesidad institucional, razones de salud y unidad familiar.
171.2. No procede el destaque de un profesor para ocupar un cargo distinto al cargo de origen, ni para realizar funciones administrativas.
(...)
Artículo 175º.- Condiciones del destaque
Las condiciones de acuerdo a las cuales se otorga el destaque son:
(...)
d) El profesor destacado realiza necesariamente las mismas funciones, en el mismo nivel, modalidad y forma educativa en la que se encuentra nombrado".

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

77.1 del artículo 77º del citado Reglamento. Por lo que, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en este extremo.

De la alegada vulneración del principio de *non bis in ídem*

29. Por otro lado, el impugnante también señala en su apelación que con la sanción de cese temporal de tres (3) meses y además al no haber percibido remuneración por los días no laborados, se le estaría sancionando doblemente, con lo cual se estaría contraviniendo el principio de *non bis in ídem*.

30. Sobre el particular, el numeral 10 del artículo 230º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[17], establece que el principio de "*non bis in ídem*" constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, según el cual: "*No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)*".

31. Sin embargo, al impugnante únicamente se le ha impuesto una sanción administrativa, que consiste en el cese temporal por un período de tres (3) meses sin goce de remuneraciones, la cual se encuentra prevista en el literal c) del artículo 43º de la Ley Nº 29944. El no pago de remuneraciones no constituye una sanción, sino que es una consecuencia que deriva de la falta de prestación de servicios efectivos.

32. En esa línea de análisis, esta Sala considera que no se ha configurado una transgresión del principio de *non bis ídem* con relación a la sanción impuesta por la UGEL Nº 05 mediante la Resolución Directoral Nº 7746-2015-UGEL.05-SJL/EA; por lo que, lo alegado por el impugnante debe ser desestimado en este extremo.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que, al haberse acreditado que el impugnante incurrió en falta administrativa, la sanción debe ser confirmada y, por ende, el recurso de apelación debe ser declarado infundado.

---

[17] **Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"**Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN IGNACIO ANGELES VILLON contra la Resolución Directoral Nº 7746-2015-UGEL.05-SJL/EA, del 24 de septiembre de 2015, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05; y en consecuencia, se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JUAN IGNACIO ANGELES VILLON y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER HERRERA VÁSQUEZ	**LUIGINO PILOTTO CARREÑO**	**ANA ROSA CRISTINA MARTINELLI MONTOYA**
VOCAL	**PRESIDENTE**	**VOCAL**

A14/P3

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370